



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 0008

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, adelantada a través de apoderado judicial por HARLIN TATIANA MARIN CALDERO como representante legal de su menor hijo JSMD en contra del señor ANDRES FELIPE DUQUE SALAZAR y vinculando como presunto padre biológico al señor FABIO JOSE RODRIGUEZ, observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Que RUBEN DARIO BONILLA OROBIO quien funge como apoderado judicial de la parte actora no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como exigencia del Decreto 196 de 1971, indicándole además que contando ya con licencia temporal, la presente acción no se encuentra dentro de las establecidas por la norma en comento como una en las que le es permitido ejercer.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió física o digitalmente copia de la demanda y anexos tanto al demandado como al vinculado (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la señora HARLIN TATIANA MAIN CALDERON en su calidad de progenitora y representante legal del menor JSMD en la forma exigida por los numerales 2° y 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, lo cual se torna indispensable a fin de ordenar la correspondiente toma de muestras para la prueba de ADN.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por HARLIN TATIANA MARIN CALDERON quien actúa en representación legal de su menor hijo JSMD en contra de ANDRES FELIPE DUQUE SALAZAR, vinculando como presunto padre biológico a FABIO JOSE RODRIGUEZ.

SEGUNDO. CONCÉDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a RUBER DARIO BONILLA OROBIO para actuar en representación de la parte actora por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c12c549c840afa02d8cf19e5bd40f900267e0f00d4c25b4a4aec5ad08f009**

Documento generado en 13/01/2022 06:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>